



En nuestro sector se fabrican recubrimientos (tintas, pinturas, barnices, lacas) diseñados para entrar en contacto con alimentos o aguas destinadas a la ingesta de las personas (y animales) y que se aplican sobre muchos tipos de sustratos, mayoritariamente plásticos o metálicos.

Se pueden distinguir dos tipos de contacto: el directo, cuando el recubrimiento va en la parte interna del envase, o el indirecto, cuando va aplicado en la parte externa y el sustrato ejerce una barrera funcional que evita que transfiera sus componentes a los alimentos en condiciones normales de empleo y fabricación a lo largo de la cadena.

No todos los recubrimientos sirven para todos los usos.

En Europa no existe una legislación específica para nuestros productos, les aplica como a cualquier otro material en contacto con alimentos el Reglamento 1935/2004, sobre materiales destinados a entrar en contacto con alimentos, y el Reglamento 2023/2006 de buenas prácticas de fabricación.

Por ello a cada producto le corresponde una legislación u otra dependiendo del sustrato y si va a estar en contacto directo con el alimento o indirecto, por lo que siempre se debe contactar con el proveedor para asegurarse de que el recubrimiento que se va a adquirir cumple los requisitos necesarios en función de su aplicación y sustrato.

Las dudas frecuentes sobre este tipo de productos son:

1. EL REAL DECRETO 847/2011 DE MATERIALES POLIMÉRICOS

a ¿Aplica para materiales de contacto **indirecto** (tintas, barnices)?

No, según AESAN, si el material no se ajusta a la definición de lo que se considera un material destinado al contacto alimentario como se dispone en el Reglamento 1935/2004, no tiene que verse afectado por esta normativa.

b ¿Aplica a recubrimientos para grandes **depósitos** de almacenamiento y transporte?

Si, aplica a todos los materiales destinados a contacto alimentario independientemente de cuál sea el sustrato de aplicación.

2. PRESENCIA DE SUSTANCIAS NO AÑADIDAS INTENCIONALMENTE

Las Non-Intentionally Added Substances (NIAS) pueden aparecer en el producto sin que hayan sido añadidas a propósito porque son impurezas presentes en las sustancias empleadas o intermedios de reacción o productos de descomposición o reacción formados durante el proceso de producción de las materias primas o el almacenamiento.

Es por ello que en algunos documentos de los fabricantes se garantiza una composición con excepción de estas sustancias.

3. SUSTANCIAS BIOCIDAS QUE PUEDEN CONTENER LOS RECUBRIMIENTOS PARA CONTACTO ALIMENTARIO

Para los materiales en contacto alimentario existe una lista provisional (positiva) de aditivos en materiales plásticos que pueden ser empleados.

Cuando se evalúen estas sustancias activas o bien se incluirán como TP4 en el Reglamento 528/2012 o serán rechazadas y deberán dejar de emplearse.

4. OBLIGACIÓN DE REGISTRO SANITARIO

a ¿Se deben registrar los **recubrimientos según RD 191/2011** para contacto alimentario?

Según esta normativa, sólo los “productos alimenticios destinados a una alimentación especial que vayan a ser comercializados en España o aguas minerales naturales y las aguas de manantial deben registrarse”. Como los recubrimientos no están en estos grupos, **NO se registran**.

b ¿Si no se registran los recubrimientos, tampoco las empresas?

Según las directrices de armonización y racionalización de criterios para la inscripción de empresas de AECOSAN disponibles en su [web](#) (marzo de 2016), los fabricantes de materiales no responsables del último paso en la producción del material terminado, **NO tienen obligación de registrarse**.

c ¿Se debe poner el número de registro en la **etiqueta**?

No. Es un trámite de identificación administrativa de la **empresa**.



5. UNA EMPRESA QUE FABRICA MATERIAL DE CONTACTO ALIMENTARIO, ¿ESTÁ AFECTADA POR EL REGLAMENTO EUROPEO 852/2004 SOBRE HIGIENE DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS?

En la definición de alimento o producto alimenticio del Rgto 178/2002, en el que se basa el 852/2004, **no se incluyen los materiales en contacto alimentario**. Los recubrimientos no están afectados en tanto que su consideración es de material para contacto alimentario.



Existen protocolos APPCC (Análisis de Peligros y Puntos de Control Críticos) y en Inglaterra se desarrolló el BCR/loP. Ambos hacen referencia a los productos relacionados incluidos en el Rgto 852/2004, y por tanto no se aplican a los materiales para contacto.

6. ¿LOS RECUBRIMIENTOS PARA CONTACTO CON AGUA POTABLE DEBEN CUMPLIR CON LA LEGISLACIÓN DE MATERIALES DE CONTACTO ALIMENTARIO?

Según el Reglamento 178/2002 y el RD 140/2003, alimento incluye el agua después del **punto de cumplimiento** (“punto de entrega” según el RD 140/2003), definido éste como:

- El punto en el cual surge de los grifos que son utilizados habitualmente para el consumo humano, para las aguas suministradas a través de una red de distribución, dentro de los locales, establecimientos públicos o privados y domicilios particulares.
- El punto en que se pone a disposición del consumidor, para las aguas suministradas a partir de una cisterna, de depósitos móviles públicos y privados.
- El punto en que son utilizadas en la empresa, para las aguas utilizadas en la industria alimentaria.

Antes de este “punto de cumplimiento” el recubrimiento debe cumplir **obligatoriamente** lo dispuesto en el RD 140/2003 y **voluntariamente** la legislación de materiales de contacto alimentario (ver la página 1/3 de esta ficha). Tras este punto **sí es obligatoria** la legislación de materiales de contacto con alimentos.



Ver también ficha sinóptica sobre recubrimientos para construcción de superficies alimentarias.



Puede obtener más información de su proveedor habitual y solicitarle la “Guía para recubrimientos en contacto y consumo humano” de la que disponen los socios de ASEFAPI.